COLECCIÓN DE TEXTOS SOBRE Derechos Humanos

25 Años CNDH MÉXICO

Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción

Sandra Serrano

Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción

Sandra Serrano

25 Años
CNDH
MÉXICO

México, 2015

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición:
diciembre, 2013

ISBN obra completa:
978-607-8211-26-5

ISBN:
978-607-729-041-4

Primera reimpresión:
octubre, 2015

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

Diseño de interiores y formación:
H. R. Astorga

Contenido

PRESENTACIÓN 7

INTRODUCCIÓN 11

I. LAS OBLIGACIONES GENERALES Y LOS PRINCIPIOS DE INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA 13

II. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR Y LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD Y PROGRESIVIDAD 52

APUNTES PARA LA ACCIÓN 67

BIBLIOGRAFÍA 68

Presentación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona;* la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente "Colección de textos sobre derechos humanos" es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.[1] Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue latente y generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

[1] Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos: 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) P*anorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención de la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, y 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

Introducción

Con el reconocimiento de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, así como de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Mexicana se establece un complejo sistema de interpretación, aplicación e implementación de los derechos humanos dirigido a los Poderes Legislativos, Ejecutivos y Judiciales del país. Se trata de un sistema que pone énfasis en los derechos, pero que también contiene un sofisticado mecanismo para el análisis y la implementación de los derechos y sus obligaciones a partir de ciertos principios que permiten mantener, realizar y avanzar el disfrute de los derechos.

La Constitución reconoce los derechos a proteger y señala un camino a seguir para ponerlos en acción mediante sus obligaciones. Estamos, entonces, frente a los derechos en acción. Los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute, son las obligaciones, entendidas de conformidad con los principios rectores, las que permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta. Las normas que establecen los derechos humanos no son autosuficientes, por mucho se trata de normas imperfectas en el sentido kantiano, cuyos significados parecen escabullirse de los intérpretes entre sus constantes contradicciones e indeterminaciones. Incluso, recurrir a la jurisprudencia internacional y comparada a la luz de derechos aislados de sus contextos y obligaciones no aporta más que cierta delimitación. Sin embargo, es esa misma indeterminación la que permite que la interacción entre derechos y obligaciones rinda fruto para considerar problemas particulares o generales de derechos humanos y ofrecer soluciones adecuadas.

Los principios rectores regulan todo el sistema de derechos en acción, interviniendo para mediar entre las for-

mas en que derechos y obligaciones son leídos, aplicados, implementados e interpretados. Si bien se trata de principios con una fuerte carga política, tienen también efectos legales. La indivisibilidad y la interdependencia resultan de particular relevancia para el constitucionalismo mexicano: No hay distinción en el trato jurídico que merecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Asimismo, el principio de progresividad añade un método de evaluación de la actividad estatal frente a todos los derechos, pero especialmente para los sociales.

De acuerdo con lo anterior, en lo sucesivo analizaré el sistema de derechos en acción, es decir, la constante construcción de los derechos humanos, donde éstos no son vistos como meros postulados o límites estáticos, sino como una compleja red de interacciones hacia su interior y entre ellos a partir de las obligaciones que conllevan. Cada derecho contiene obligaciones específicas, pero son las obligaciones generales, establecidas en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, las que recorren a todos y cada uno de los derechos, las relaciones entre ellos y determinan la actividad estatal. De ahí la importancia de comprender los derechos, si se permite el símil, como prismas que reflejan distintos tipos de obligaciones más que una sola conducta.

Asimismo, me centraré en la forma en que los poderes judiciales están en posibilidad de dar vida a los derechos desde su ámbito de competencia, por ello sólo me referiré a la interpretación y aplicación de los derechos y no a su implementación que corresponde, en términos generales, a los Poderes Legislativos y Ejecutivos. Utilizaré la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para ejemplificar el sistema de derechos en acción, de tal forma que sea útil tanto para conocer la jurisprudencia de ese Tribunal regional como para identificar la puesta en operación del sistema de derechos en acción.

En la primera parte se analizan las obligaciones generales y los principios de indivisibilidad e interdependencia

para identificar cómo es que no sólo los derechos están interrelacionados sino también sus obligaciones, formando un todo a partir del cual debe guiarse la actividad estatal. La segunda parte mira al principio de progresividad en relación con el de universalidad para estudiar la obligación de garantizar e identificar los parámetros específicos para poner en funcionamiento la actividad estatal a la luz de los derechos humanos.

I. Las obligaciones generales y los principios de indivisibilidad e interdependencia

1. El derrumbe del mito de los derechos positivos y negativos

Los principios de indivisibilidad e interdependencia trajeron consigo una muy importante declaración con efectos políticos y jurídicos: No hay jerarquías entre derechos, todos los derechos son igualmente necesarios. La tradicional distinción entre derechos civiles y políticos como derechos de no interferencia, por un lado, y económicos, sociales y culturales como derechos de hacer, por otro, fue trastocada por la aceptación del principio de indivisibilidad de los derechos humanos. Reunidos en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, los delegados de los países proclamaron en la Declaración y Principios de Acción de Viena de 1993 la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.[1]

Sin pretender ahondar en la historia de los conceptos de indivisibilidad e integralidad, basta comentar que desde 1948 durante la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se planteó la importancia de

[1] ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, párr. 5.

considerar a todos los derechos como unidad.[2] De hecho, ese importante documento establece ambos grupos de derechos bajo un mismo nivel obligatorio. Así, la Declaración reconoce los derechos a la seguridad social, al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a la vida cultural, a la par que reconoce los derechos a no ser torturado, al debido proceso, a la intimidad, a la libertad de movimiento, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y los derechos políticos, entre otros.

Sin embargo, las vicisitudes políticas producto de la Guerra Fría impidieron que este ideal se plasmara en un solo documento vinculante, de tal forma que se adoptaron dos Pactos Internacionales (1966), uno para la protección de los derechos civiles y políticos y otro para los derechos económicos, sociales y culturales. Ambos documentos comparten en su "Preámbulo" la insistencia respecto de que "no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales". La Proclamación de Teherán (1968) ratificó la misma idea al señalar que "como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible".[3]

No es necesario escudriñar demasiado para descubrir la interacción entre los derechos. Una primera aproximación tiene que ver con el reconocimiento de que sin dere-

---

[2] Para un estudio más acucioso del origen, significado y confusiones de los conceptos de indivisibilidad e interdependencia, véase Sandra Serrano y Daniel Vázquez, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, pp. 135-165.

[3] ONU, Proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968, párr. 13.

chos económicos y sociales no es posible ejercer plenamente los derechos civiles y políticos y viceversa. Piénsese, como lo ha notado Amartya Sen, en el poco impacto que tiene para las personas en pobreza extrema que gocen de libertad de expresión o derecho a votar. Si bien mediante el ejercicio de esos derechos estas personas deberían poder revertir su situación, como lo señala Guillermo O'Donnell, en realidad la pobreza que sufren, no sólo alimentaria sino también de poder, son tales que esos derechos civiles y políticos realmente son nulos. En el peor de los casos, esos derechos juegan en contra de las personas que viven en opresión pues sus demandas deben transitar caminos de protección institucionalizada que también quedan lejos de su alcance. Por otra parte, los derechos sociales sin derechos civiles y políticos quedan a la merced de quienes quieran otorgarlos como simples beneficios.[4]

En una segunda mirada, al adentramos a los tratados internacionales de derechos humanos, podemos identificar tanto la necesidad de vincular ambos conjuntos de derechos como lo difícil que es trazar una línea distintiva. Varios de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Protocolo de San Salvador, dedicado a los derechos económicos, sociales y culturales, comparten contenidos. Sin adentrarnos a las interpretaciones de los derechos, sólo a partir de los textos, encontramos que al menos el derecho a la protección de la familia (artículo 17 de la CADH y artículo 15 del Protocolo) y los derechos del niño (artículo 19 de la CADH y artículo 16 del Protocolo) comparten una literalidad muy similar, aunque el Protocolo completa algunas de las obligaciones estatales. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CADH se refiere a la libertad de asociación de que gozan las personas

[4] Para una discusión más amplia sobre el tema, véase Guillermo O´Donnell *et al.*, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre la democracia*.

para la consecución de distintos fines, entre ellos, los laborales. Esta redacción no deja espacio para diferenciarlo de la primera parte del artículo 8 del Protocolo sobre los derechos sindicales. Al menos es posible identificar un grupo de derechos que, sin importar el tratado en el que se encuentren, podrían ser aplicables a hechos similares y establecen estándares muy parecidos.[5]

Si avanzamos en el análisis de los instrumentos también podemos identificar que las reglas y principios que regulan su aplicación no son tan diferentes. El principio de no discriminación es, en ambos instrumentos, la piedra angular a partir de la cual se evalúa la acción estatal. Las reglas de restricción de derechos y los fines legítimos para ello son iguales en los dos instrumentos.

Aquellos que niegan la unidad de los grupos de derechos pueden argumentar que si bien los textos y las reglas son similares, ambos instrumentos internacionales difieren significativamente en el tipo de obligaciones que imponen a los Estados. De esto me ocuparé más adelante, sin embargo, por ahora basta hacer notar la distinción entre las obligaciones en materia de derechos humanos y la responsabilidad por su violación. En efecto, como aquí se argumenta, todos los derechos comparten un mismo grupo de obligaciones, si acaso la diferencia entre los derechos puede ubicarse en el momento en que se determina la responsabilidad por la violación a los derechos. En algunos casos, como la violación al principio de no discriminación, tratándose de su relación con cualquier derecho, surge una responsabilidad inmediata. Mientras que el cumplimiento de ciertos aspectos relativos a la satisfacción del derecho a la salud o, incluso, del derecho a la seguridad pública, por ejemplo,

---

[5] Véase, para un ejercicio similar respecto de la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, Ida Elisabeth Koch, *Human Rights as Indivisible Rights. The protection of socio-economic demandas under the European Convention on Human Rights*, pp. 30-32.

no generan una responsabilidad inmediata por parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

Con todo, la agenda política planteada en Viena en 1993 no fue suficiente para armonizar la conducta estatal con ese ideal de indivisibilidad. Además, de cierta forma, la imprecisión de los conceptos de indivisibilidad e interdependencia ahondó las dificultades para convertir a estos principios en figuras jurídicas aplicables. No obstante, algo quedó firme, al menos formalmente no existen jerarquías o diferencias entre derechos humanos.

2. Indivisibilidad e interdependencia

Conviene hacer una primera distinción entre los términos, para ayudarnos a diferenciar ambos principios. Mientras el prefijo *inter* significa "entre" o "en medio", el prefijo *in* indica "negación", de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos y la palabra indivisible la negación de separación entre ellos. Así, preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Por ejemplo, el derecho a la salud tiene aparejadas claras relaciones con el derecho a la alimentación y a la vivienda digna, así como al trabajo en condiciones adecuadas. Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.[6] El aspecto central de este criterio es

[6] Antonio Blanc Altemir, "Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal", en *La pro-*

que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia. Bajo esta lógica, "la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos".[7]

La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos tendrá impacto en el(los) otro(s) y/o viceversa. De tal forma, la protección del derecho a la salud no puede quedar al margen de una revisión de otros derechos condicionantes como la alimentación y el acceso al agua.[8] Otro ejemplo, los derechos políticos (a votar, ser votado, dirigir los asuntos públicos y participar en la función pública) no deben mirarse de manera independiente de los derechos a la libertad de asociación, libertad de expresión e igualdad y no discriminación.[9] Este grupo de derechos tiene una relación mutuamente dependiente.

---

tección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, p. 31.

7 *Ibid*., pp. 30-31.

8 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva […]".Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14. El Derecho al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud, (E/C.12/2000/4), Naciones Unidas, 2000, párr. 11.

9 Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia afirmó que "en el constitucionalismo y en la doctrina de los derechos humanos, las libertades de expresión, reunión y asociación forman una trilogía de libertades personales que se constitu-

Tanto en materia de justiciabilidad como de diseño de política pública deberá tomarse en consideración la dependencia entre derechos ya sea que exista de forma unidireccional o bidireccional. Lo que queda prohibido bajo este principio es mirar a los derechos aislados y desvinculados de sus relaciones condicionantes. Al analizar un caso, el juzgador deberá tener en consideración los derechos que se alegan violados pero también aquellos derechos de los que depende su realización, de tal manera que pueda verificar el impacto que aquellos tuvieron en el derecho inmediatamente violado y/o las consecuencias de la violación en aquellos. Es necesario conocer la forma en la que los derechos se sostienen unos a otros.

Tomemos el *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek* vs. *Paraguay*, en el que la Corte Interamericana analizó las medidas adoptadas por el Estado como parte de una declaratoria de emergencia, a fin de asegurar la atención médica y alimentaria de dos comunidades indígenas. La Corte partió del reconocimiento de que las comunidades se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad, de conformidad con ello analizó las medidas adoptadas por el Estado respecto de los derechos a la salud, la alimentación, la educación y el acceso al agua, dentro del marco del derecho a una vida digna.[10] En efecto, el derecho a la vida no puede ser entendido sólo como la ausencia de ejecuciones extrajudiciales, sino como la satisfacción de un conjunto de condiciones que le permiten a las personas desarrollar su vida de conformidad con sus planes. Así, la satisfacción del derecho a la vida depende de la satisfacción de un grupo de derechos sociales.

---

ye además, en prerrequisito de los derechos de participación política". Sentencia C-265 de la Corte Constitucional, M. P. Alejandro Martínez Caballero, del 2 de junio de 1994.

10 *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* vs. *Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, Serie C, No. 21, párr. 194-217.

En este caso, la política diseñada por Paraguay para atender la situación de emergencia que afrontaron dos comunidades indígenas fue insuficiente al considerar de manera limitada los derechos a la salud y a la alimentación, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de los miembros de la comunidad y sus necesidades primarias que claramente trascendían a esos dos derechos. Ni la salud ni la alimentación pueden realizarse sin un adecuado acceso al agua. Asimismo, la vida digna requiere no sólo de esos derechos, sino también de la educación básica necesaria para constituir un plan de vida conforme a los deseos de cada persona. La falta de una mirada de interdependencia respecto del derecho a la vida y los derechos sociales, aunados a un contexto de pobreza extrema, resultó no sólo en la violación de los derechos por la falta de adopción de medidas necesarias para su satisfacción, sino directamente en la responsabilidad del Estado por el fallecimiento de un grupo de personas. Al tratarse de una situación de emergencia no se trató de construir una enorme cadena de derechos, sino simplemente de establecer aquellos derechos prioritarios para la supervivencia de las comunidades y sus miembros.

El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentra unidos, ya no por razones de dependencia sino porque de una u otra forma los derechos forman una sola construcción. Así, tanto la realización como la violación de un derecho impacta en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la realización de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos los derechos.

La visión que se requiere es más amplia que la exigida por la interdependencia, pues busca no sólo asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar las cadenas de derechos, en tanto sistema de unidad y sin jerarquías. En materia de justiciabilidad pode-

mos encontrar con un asunto que directamente nos presente problemas de violación a derechos civiles clásicos —por ejemplo, integridad y libertad personales— sin embargo, puede suceder que el origen de la violación estuviera motivado por una posible violación de derechos sociales, piénsese en una manifestación por falta del acceso al agua potable, que derivó en el desalojo de una plaza pública por parte de las fuerzas de seguridad. Aquí, correspondería al juzgador mirar las violaciones últimas, y la violación originaria. Lo que sucede es que la indivisibilidad no sólo corre para la realización de los derechos, sino también respecto de su violación, de tal forma que debe tratarse de situar los derechos inmediatamente violados en relación con los derechos de los que depende (interdependencia) y con los derechos de cuya violación se desató el agravio último (indivisibilidad).

Regresemos al *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, en el que la Corte Interamericana encontró violado el derecho a la propiedad, en tanto no se aseguró la delimitación y titularidad de las tierras de la comunidad, pero cuyas consecuencias van más allá de los derechos dependientes, como el recurso efectivo para impactar a una gama de derechos sociales, económicos y a la vida. La indivisibilidad trasciende las relaciones lógicas y busca los orígenes en los déficits de otros derechos.

3. El mapa de las obligaciones generales

Si bien se reconoce la unidad entre los derechos, queda abierta la pregunta sobre su operación. Tradicionalmente se ha asegurado que mientras los derechos civiles y políticos conllevan la no interferencia por parte del Estado, los derechos económicos, sociales y culturales requieren de su intervención. De tal forma que se estableció una distinción entre los derechos a partir de considerar a un grupo como negativos (abstención) y a otro como positivos (acción). De

acuerdo con lo analizado en los párrafos anteriores tal distinción no sería adecuada de conformidad con los estándares actuales del DIDH que proclaman la unidad y no jerarquización de los derechos. Sin embargo, por si solos los principios de indivisibilidad e interdependencia no parecen resolver el problema de qué estándares son obligatorios para el Estado respecto de cada derecho.

La implementación y protección nacional de los derechos humanos exige cierto grado de certidumbre respecto de los estándares exigibles sobre cada derecho. La vaguedad de los derechos económicos, sociales y culturales y la siempre cambiante interpretación de los derechos civiles y políticos, de conformidad con las resoluciones de los órganos internacionales, parecería dejar abierto un margen de incertidumbre respecto del estándar de los derechos. En esa discusión se entrecruzan razones presupuestales, de programas de gobierno y de lo políticamente posible dado cierto arreglo institucional entre las distintas fuerzas políticas de un país.

Aún más, a pesar del progreso del DIDH en la fijación de estándares sobre la gran mayoría de derechos consagrados en tratados internacionales, todavía hay muchos espacios por llenar en las interpretaciones de los órganos internacionales. Incluso en derechos con amplia jurisprudencia como la prohibición de la tortura, los estándares parecen moverse para regular conductas estatales que antes quedaban fuera de su contenido y alcance como la violencia doméstica. Lo mismo puede decirse del reconocimiento de la propiedad ancestral como parte del derecho a la propiedad privada de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH.

Es decir, no siempre hay jurisprudencia internacional y cuando la hay no es estática sino dinámica. Descubrir las líneas de conexión de uno o varios derechos es una tarea factible para los juristas, sin embargo, hallar las rutas de conexión donde no han sido establecidas previamente o donde funcionan en constante movimiento no es una tarea sencilla.

Entonces, si no es posible distinguir a los derechos como portadores de obligaciones positivas o negativas y tampoco es posible identificar los estándares precisos de cada derecho de conformidad con el DIDH ¿qué tipo de conductas son requeridas por los derechos humanos?

La fórmula jurídica en que se recogió la indivisibilidad de derechos, incluso desde antes de la Conferencia de Viena, fue mediante el reconocimiento de un grupo de obligaciones generales aplicables a todos los derechos sin distinción alguna: respetar, proteger, garantizar y promover. Más allá de las particularidades que presenta cada derecho, todos reflejan tanto deberes positivos como negativos para las autoridades y los particulares. En este sentido, todos los derechos representan costos para el erario público, requieren del diseño de políticas, de la abstención de los agentes estatales y de mecanismos de protección jurisdiccional.

Las obligaciones generales son el mapa que nos permite ubicar las conductas exigibles tanto respecto de casos particulares como en relación con la adopción de medidas y legislación. De lo que se trata es de hacer una lectura de los derechos a la luz de cada una de las obligaciones. Tomemos, por ejemplo, el derecho a la vida a partir de los cuatro tipos de relaciones que se establecen de conformidad con las obligaciones generales: 1) el respeto implica que los agentes estatales no deben privar extrajudicialmente de la vida a ninguna persona; 2) la protección conlleva el deber de proteger a las personas de que sean privadas de la vida por otros particulares; 3) la garantía del derecho a la vida expone el deber de los agentes estatales de proveer los elementos necesarios para que pueda considerarse una vida digna, como alimento o vivienda, y 4) la promoción del derecho a la vida trae consigo el deber de dar a conocer el significado de una vida digna. De esta forma tendremos más obligaciones para el Estado que la simple abstención de privar de la vida a alguien de forma extrajudicial (mirada tradicional

sobre los derechos civiles como portadores de obligaciones positivas).

A pesar de la importancia que reviste una relectura conjunta de derechos y obligaciones no se ha elaborado una relación sistemática de los mismos. Desde la dogmática jurídica existen referentes que describen los contenidos de las obligaciones generales de los derechos civiles y políticos.[11] Igualmente, a partir del llamado mito programático[12] de los derechos económicos, sociales y culturales se ha desarrollado una amplia bibliografía en torno a la exigibilidad de los DESC que toma como punto de partida la identificación y especificación de las obligaciones propias de estos derechos.[13] En la medida en que la conceptualización y especificación de las obligaciones del DIDH se realiza de forma simultánea por distintos órganos, no se tiene una construcción única sino diversos avances que tienen puntos de contacto, tensión y disenso.

Si bien puede afirmarse que aún no hay una teoría de las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos como tal, lo cierto es que sí existen importantes

---

11 Ariel Dulitzky, "Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos", en Claudia Martin y Diego Rodríguez-Pinzón, comps., *Derecho internacional de los derechos humanos*, pp. 79-118; Cecilia Medina, *La convención americana. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, pp. 16–26; Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*.

12 Llamamos mito programático a la idea que dominó durante varios años la teoría jurídica de los derechos humanos bajo la cual los derechos civiles y políticos eran de aplicación inmediata porque suponen omisiones por parte del Estado, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales eran de aplicación programática porque conllevan obligaciones de hacer y altos costos. Esta postura ya ha sido rebasada y hoy se acepta que todos los derechos conllevan obligaciones de acción y omisión así como costos para garantizar su ejercicio a los ciudadanos.

13 Víctor Abramovich y Christian Courtis, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en Miguel Carbonell *et al.*, *Derechos sociales y derechos de las minorías*; Víctor Abramovich y Christian Courtis, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, y Víctor Abramovich *et al.*, comps., *Derechos sociales. Instrucciones de uso*.

esfuerzos que permiten eliminar la distinción entre obligaciones de derechos civiles y políticos y obligaciones de DESC y, fundamentalmente, posibilitan la construcción de una lectura conjunta de derechos y obligaciones.[14] Al separar el análisis de las obligaciones a partir de sus contenidos y alcances se hace posible establecer un marco analítico general que aborde los derechos de forma más completa y precisa, a fin de facilitar su exigibilidad.

4. Las obligaciones generales

El énfasis puesto en la identificación de obligaciones y la lectura de los derechos en su contexto, encuentra sentido cuando el debate sobre los derechos humanos se mueve de la mera conceptualización hacia su implementación, esto es, de la pregunta sobre el qué hacia el quién y cómo deben realizarse los derechos.[15]

Debe recordarse que desde la dogmática jurídica hay múltiples tratados, interpretaciones y aplicaciones de las obligaciones de dichos documentos que identifican distintos conjuntos de obligaciones generales. Esta diversidad se ahonda si se analizan los tratados de derechos civiles contra los de derechos económicos, sociales y culturales. Pese a ello, como se adelantó, algunos autores ya han avanzado en la labor de desarrollar una teoría de las obligaciones internacionales. Básicamente se trata de cuatro aproximaciones coincidentes en lo general aunque divergentes en aspectos relevantes. Tomando como base el ejercicio realizado por Magdalena Sepúlveda,[16] y formulando una comparación

---

[14] H. Shue, *Basic rights. Subsistence, affluence and U. S. foreign policy*; G. J. H., Van Hoof, "The legal nature of economic, social and cultural rights. A rebuttal of some traditional views", en P. Alston y K Tomasevski, eds., *The Right to Food*, pp. 97-110, y Asbjorn Eide *et al.*, "Food as a human right", en *Food policy*.

[15] James Nickel, "How Human Rights Generate Duties to Protect and Provide", *Human Rights Quarterly*, p. 80.

[16] Magdalena Sepúlveda, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*.

con los principales órganos de protección, las aproximaciones teóricas y dogmáticas a las obligaciones generales son:

Tipología de las obligaciones del DIDH					
Propuesta de:	***Deberes de:***				
Shue	No privación	Protección de la privación	Ayuda a los que están privados de bienes básicos		
Eide	Respetar	Proteger	Satisfacer	Proveer	
Van Hoof	Respetar	Proteger	Asegurar		Promover
Steiner y Alston	Respetar	Proteger / Prevenir	Crear maquinaria institucional	Proveer bienes y servicios	Promover
Comité DESC	Respetar	Proteger	Cumplir		
			Satisfacer	Proveer	Promover
Comité DH	Respetar	Garantizar y adoptar medidas			
		Proteger	Asegurar		Promover
Corte Interamericana	Respetar	Garantizar y adoptar medidas			
		Proteger	Crear instituciones e investigar, sancionar y reparar		Promover

Fuente: Elaboración de los autores con información de Magdalena Sepúlveda, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Países Bajos, Intersentia, 2003.

Conviene formular algunas precisiones previas a comenzar el análisis de las obligaciones generales. Lo primero a mencionar es que mientras algunos autores enfatizan la obligación de garantizar como un entramado de deberes, otros prefieren precisar y distinguir aquellos deberes más básicos de otros que se rigen por reglas más laxas. Respecto del Comité de Derecho Humanos y la Corte Interamericana debe aclararse que la obligación de garantizar es mucho

más amplia que la investigación, sanción y reparación; comprende la obligación de proteger[17] y, en general, la organización de todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En este sentido, puede afirmarse que la tipología utilizada por estos dos órganos es más simple en cuanto a clasificación pero mucho más compleja en cuanto a contenido, pues su jurisprudencia les ha permitido precisar y ampliar la limitada redacción del artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, es pertinente señalar que no se pretende profundizar en las particularidades de la jurisprudencia propia de cada mecanismo de protección, sino señalar sus aspectos más relevantes. La justiciabilidad de los derechos requerirá de una aproximación más detallada a la dogmática jurídica al momento de precisar las presuntas violaciones a derechos humanos, mientras que el diseño de una política pública requerirá contar con los parámetros generales de las obligaciones, de tal forma que en ejercicio de la discrecionalidad de las autoridades nacionales se puedan diseñar las formas más apropiadas de implementar los derechos.

Como se desprende del cuadro anterior, las obligaciones generales del DIDH no son del todo precisas y claras, por el contrario, están interrelacionadas y se traslapan entre sí. Es por ello que más que obligaciones independientes pueden considerarse niveles,[18] capas o, incluso, especies de oleadas obligacionales. En este sentido, conviene referir cuatro aspectos que resultan fundamentales para entender la naturaleza y dinámica de las obligaciones. En primer lugar, algunas obligaciones se desprenden de manera natural de los propios derechos humanos, como la prohibición de

---

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras* (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4.

18 G. J. H. Van Hoof, "The legal nature of economic, social and cultural rights…", *op. cit.*

torturar del derecho a la integridad personal, otras parecen estar ocultas en los derechos y es labor del intérprete (judicial, ejecutivo o legislativo) desprender su sentido, por ejemplo, el deber de establecer un mecanismo de cadena de custodia a fin de prevenir la tortura.[19]

El segundo aspecto tiene que ver con la distinción clásica entre obligaciones de hacer y no hacer. Sin entrar en la inocua diferenciación entre derechos civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales,[20] lo cierto es que los derechos sí implican ambas conductas. En ciertos momentos se requiere de más abstención y en otros de más acción. Por ello, aunque en principio pueda definirse una obligación como negativa o positiva, todas ellas implican ambas pero enfatizan alguna.

En tercer lugar, debe observarse el objetivo que persigue la obligación en términos generales, es decir, si la obligación pretende mantener el nivel de disfrute de un derecho o bien mejorar la situación de ese derecho. Finalmente, debe considerarse el momento de cumplimiento, si se trata de una obligación de cumplimiento inmediato o progresivo. De nuevo, este último aspecto presenta dificultades inherentes que impiden una identificación plena de cada obligación con su cumplimiento, aunque sí es posible establecer un continuo entre ellas como se mostrará más adelante.

De acuerdo con lo anterior, presentamos la tipología de las obligaciones de manera simplificada en el siguiente modelo:

---

19 H. Steiner *et al.*, *International Human Rights Law in Context: law, politics, morals. Texts and materials*, p. 186.

20 Magdalena Sepúlveda, *The Nature of the Obligations…*, *op. cit.*, pp. 280-284; Víctor Abramovich y Christian Courtis, "Hacia la exigibilidad…", *op. cit.*, pp. 149 y 150.

Objetivos, conductas y cumplimiento de las obligaciones			
Obligación	***Objetivo respecto del derecho***	***Conducta requerida***	***Cumplimiento***
Respetar	Mantener	Negativa	Inmediato
Proteger	Mantener	Negativa < Positiva	Inmediato > Progresivo
Garantizar	Realizar	Positiva	Inmediato-Progresivo
Promover	Mejorar	Positiva	Progresivo

Fuente: Elaboración propia.

La selección de la terminología de las cuatro obligaciones responde a que son estos términos los más utilizados tanto en la dogmática como en la teoría y que proporcionan mayor claridad sobre su contenido. Además, son los términos utilizados por el artículo 1o. constitucional.

4.1. Obligación de respetar

Constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con, o poner en peligro, los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debe violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por sus omisiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia del *Caso Velázquez Rodríguez* que la protección a los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de "esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio el poder estatal".

En consecuencia, varios de los casos donde podemos encontrar la forma en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha aproximado a la obligación de respetar se refieren a la restricción de derechos. El límite principal está constituido por los derechos de los demás, de tal manera que los derechos de todas las personas puedan coexistir. No se trata, sin embargo, de un criterio para preferir un derecho sobre otro, sino tiene la intención de buscar su armonización, esto es, de la coexistencia de los derechos de todas las personas. Así, los Estados pueden regular los derechos de forma general para preservar fines como el orden o la salud pública que pueden incidir en el respeto de los derechos de otros.

Esta facultad de restringir los derechos no es discrecional sino que se encuentra limitada por el propio derecho internacional, de no observarse los criterios impuestos la restricción sería ilegítima y violatoria de las obligaciones estatales. Básicamente se trata de tres límites, debe ser establecida por ley, referirse a algunos de los fines permitidos por la Convención Americana o instrumento internacional en cuestión y, en el Sistema Interamericano, ser necesaria en una sociedad democrática.

Las limitaciones a los derechos deben estar establecidas en una norma que tenga carácter de ley y que regule sus condiciones generales y las circunstancias que la autorizan, en consecuencia, las restricciones a los derechos deben atender a ciertas características formales y materiales para su aprobación y cumplir los requisitos de generalidad y abstracción.[21] Así, en el *Caso Kimel* vs. *Argentina* la Corte IDH

[21] La Corte Interamericana ha entendido por la expresión ley a "aquella norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado". Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Expresión "Leyes" en el Artículo

señaló que es la ley, en su sentido formal y material, la que puede establecer restricciones a la libertad de acceso a la información y, de tratarse de una norma de carácter penal, además deben cumplirse "los estrictos requerimientos específicos característicos de la tipificación penal para satisfacer" el principio de legalidad.[22]

La causa invocada para restringir un derecho debe ser de aquellas establecidas en la CADH u otro instrumento internacional de derechos humanos ya sea de forma particular respecto de un derecho o de forma general. Por ejemplo, el artículo 13 de la Convención Americana establece que las limitaciones a la libertad de expresión deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, al orden público o a la salud o la moral públicas. En consecuencia, la restricción que se aplique tampoco debe ir más allá de la protección de alguno de los intereses o derechos en cuestión para el caso concreto. En el mismo *Caso Kimel* la Corte analizó si la protección del derecho al honor de una persona puede considerarse una causa legítima para la restricción de la libertad de expresión y consideró que el juez, quien se había sentido agraviado por la publicación del señor Kimel donde le imputaba vínculos con la dictadura Argentina a raíz de su actividad judicial, tiene derecho al honor como cualquier otra persona. Por ello, una restricción del derecho a la libertad de expresión del señor Kimel puede considerarse legítima.[23]

Finalmente, debe verificarse el cumplimiento del requisito según el cual toda restricción debe ser "necesaria en una sociedad democrática". En la Convención Americana

30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, No. 6, párr. 27.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel* vs. *Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177, párr. 63 a 67.

23 *Ibid.*, párrs. 68 a 71.

este requisito se establece explícitamente para las restricciones de los derechos de reunión pacífica, libertad de asociación y libertad de movimiento. La jurisprudencia interamericana ha ampliado este requisito a los demás derechos en virtud del artículo 29.c de la Convención,[24] que la Opinión Consultiva sobre la Colegiación Obligatoria definió en los siguientes términos:

> 46. [L]a "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.[25]

De lo anterior es posible concluir que es necesaria en una sociedad democrática aquella restricción que sea:

---

[24] "Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno […]".

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5, parr. 46.

a) Conducente para conseguir proteger el valor que se puede proteger mediante la restricción de ese derecho particular.
b) Proporcional, es decir, en la medida estrictamente necesaria para conseguir el fin perseguido.
c) La única alternativa o la más viable para conseguir el fin que se pretende conseguir con la restricción del derecho, lo que implica que, de haber otra alternativa o una menos costosa, debe emplearse esa alternativa.

De regreso en el *Caso Kimel* la Corte examinó las alternativas para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquéllas. Precisó que el derecho penal "es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita" y que si bien "el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones", en este caso "es notorio el abuso en el ejercicio del poder punitivo [...] tomando en cuenta los hechos imputados al señor Kimel, su repercusión sobre los bienes jurídicos del querellante y la naturaleza de la sanción —privación de libertad— aplicada al periodista".[26]

Puede observarse que la obligación de respetar los derechos va más allá de la simple abstención de lesionarlos en un acto, sino que alcanza la forma en la que las normas restringen los derechos, las autoridades las aplican y los jueces deciden sobre esas limitaciones. Asimismo, este grupo de deberes surgidos de la obligación de respetar también se relaciona con los deberes específicos de las demás obligaciones, como se verá más adelante. Así, en tanto una norma restringe de forma ilegítima o desproporcional un derecho, además se incumple el deber de adoptar medidas para

[26] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel* vs. Argentina, *op. cit.*, párrs. 74 a 80.

asegurar el cumplimiento de los derechos. A partir de ello es posible observar la interrelación constante no sólo entre los derechos, sino también entre las obligaciones.

4.2. Obligación de proteger

Es una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, así como crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para cumplir ese fin. Estamos frente a una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares. Por ejemplo, la creación de las leyes penales que sancionen la violación del derecho, el procedimiento penal específico que deba seguirse, las políticas de supervisión a la acción de particulares en relación con los derechos humanos, las fuerzas de policía que protejan a las personas en sus derechos, los órganos judiciales que sancionen las conductas, etcétera. Especial mención merece la existencia de recursos efectivos para la protección de los derechos fundamentales. Esta obligación puede caracterizarse como de cumplimiento inmediato, sin embargo, algunas particularidades de las instituciones creadas para la prevención pueden tener una naturaleza progresiva.

En un primer nivel, la protección conlleva tanto una conducta de vigilancia hacia los particulares[27] y los propios agentes estatales, como el establecimiento del aparato que permita llevar a cabo tal vigilancia y reaccionar ante los riesgos para prevenir violaciones. Cada derecho humano

[27] En este contexto, por vigilar no debe entenderse una supervisión de los particulares por parte del Estado a manera de un estado invasivo, sino la supervisión de la actividad de los agentes privados cuando lleven a cabo funciones para el cumplimiento de derechos (por ejemplo, hospitales, escuelas y medios de comunicación privados), o bien pongan en riesgo los derechos de otra persona.

implicará una incidencia específica en cada mecanismo, de tal forma que el Código Penal, por ejemplo, deberá sancionar aquellas conductas que afecten los derechos fundamentales de conformidad con los propios principios del derecho penal. En efecto, el bien jurídico protegido en los tipos penales no debe ser más que los derechos humanos mismos,[28] así que si no existe un delito que sancione la tortura el Estado incumple su obligación de proteger.

Por otra parte, en un segundo nivel, implica el accionar del Estado cuando una persona se encuentra en un riesgo real e inminente de ver violados sus derechos por un particular. Esto no es más que la frontera de la obligación de proteger, donde los mecanismos preventivos de primer orden han fallado y las personas sufren ese riesgo. Dado que se trata de las obligaciones del Estado por acciones de particulares, su responsabilidad surge hasta el momento en que el riesgo es real e inminente y además es conocido o debiera serlo por el Estado.

Entonces, el Estado incumple su obligación y, por tanto, cae en responsabilidad sólo si una vez iniciado el riesgo conocido no realizara las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación. Un ejemplo de la violación a esta obligación se encuentra en el *Caso Campo Algodonero* vs. *México*,[29] donde la responsabilidad se gesta una vez que el Estado tiene la primer noticia de la desaparición de tres mujeres y no actúa de forma adecuada para investigar los hechos y encontrar a las mujeres desaparecidas, en especial por el contexto de violencia de género en Ciudad Juárez.

Sandra Fredman sostiene que la obligación de proteger consiste en restringir a otros de la misma forma en que el Estado debe restringirse a sí mismo para asegurar el libre y

---

[28] Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.*

[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras* ("*Campo Algodonero*") vs. *México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, Núm. 289.

pleno ejercicio de los derechos humanos de todos.[30] Sin embargo, esta vinculación de los derechos humanos entre particulares es más compleja que la relación entre agente estatal y ciudadano porque el Estado debe mirar los derechos de ambos y no sólo los de una de las partes involucradas en el asunto. Por ejemplo, en el *Caso Kimel* la Corte IDH valoró la ilegitimidad y desproporcionalidad que imponer la pena de prisión significaba para el señor Kimel, aunque consideró que era posible restringir la libertad de expresión en ciertos casos. Defender los derechos de uno no debe significar violar los derechos de otro, como sucede con medidas como las aplicadas a la llamada delincuencia organizada. De lo que se trata es de optimizar los derechos de ambos y no sólo de un grupo pues eso lleva, entre otros problemas, a una mayor desintegración social.

En el *Caso Kimel* la Corte IDH le dio preferencia a la obligación del Estado de respetar los derechos del señor Kimel sobre la obligación de proteger al juez. Si bien reconoce que éste debió haber sido protegido, a pesar de ser una autoridad, se limita a sancionar la medida impuesta como desproporcional, pero no ahonda en la protección del juez.[31] Es decir, la Corte eligió entre dos principios en competencia, por un lado el de restringir la acción estatal frente a un particular y, por otro, la protección de otro particular. Es posible argumentar en contra de la decisión de la Corte IDH en el sentido de que no formuló un "balance" entre los derechos contrapuestos, sino que únicamente des-

---

30 Sandra Fredman, *Human Rights Transformed. Positive Rights and Positive Duties*, p. 72.

31 No pasa por alto que este caso es controversial porque la Corte Interamericana tiene jurisprudencia constante en el sentido de que las autoridades o servidores públicos ven restringido su derecho al honor debido al mayor escrutinio público al que deben estar expuestos con motivo de sus funciones. Sin embargo, el *Caso Kimel* es útil para analizar el conflicto entre derechos. Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa* vs. *Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107.

plazó uno de los derechos en conflicto. Es decir, prefirió exigirle al Estado que cumpliera su obligación más inmediata: la de respetar y no así la de proteger.

El conflicto no se resuelve, simplemente queda oscurecido por la preferencia hacia un tipo de obligaciones. Ahora bien, si la Corte hubiera tratado de "armonizar" o "balancear" ambos derechos (y ambas obligaciones) hubiera tenido que decidirse sobre la mínima restricción posible a los derechos de ambos particulares. Tomemos ahora el *Caso Perozo y Otros* vs. *Venezuela*, en el que la Corte IDH analizó los alegados actos de violencia en perjuicio de comunicadores y trabajadores de la televisora Globovisión. De acuerdo con los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dicho actos fueron el resultado de los diversos pronunciamientos emitidos por el presidente de ese país y otros miembros de su gabinete en contra de la televisora. La Corte no aceptó el argumento según el cual existía una relación causal y directa entre los pronunciamientos de los funcionarios y los actos de violencia cometidos por la población. En su lugar analizó la medida en que el Estado cumplió con sus obligaciones respecto de los derechos de los miembros de la televisora y los particulares que cometieron diversas agresiones.

El Tribunal encontró responsable al Estado venezolano por no proteger adecuadamente a los miembros de la televisora. En primer lugar señaló que "el contenido de los referidos pronunciamientos de altos funcionarios públicos colocaron a quienes trabajaban para este medio particular de comunicación [...] en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y a determinados sectores de la sociedad", por lo que los agentes estatales debieron tomar en cuenta el contexto de hostilidad social y limitar sus comentarios al públicos. En segundo lugar, determinó que el Estado también tiene responsabilidad por no investigar con la debida diligencia las denuncias interpuestas contra las personas que agredieron a los miembros de Globovisión,

con lo que generó impunidad y permisividad frente a dichos actos.[32]

Respecto de los particulares, la Corte señaló que hubo retrasos de hasta un año en la interposición de las denuncias, además de que por el contexto en el que se llevaron a cabo las agresiones era difícil identificar a aquellos que directamente las hubieran cometido.[33] El Tribunal Interamericano también pone énfasis en las dificultades de investigación y de protección de los derechos de los particulares que se hubieran visto involucrados, aunque deja de lado la importancia del conflicto y la confrontación de ideas que señala al comenzar sus consideraciones.[34] En tanto la obligación del Estado sí consistía en auto restringirse en la medida en que sus comentarios ahondaban el contexto de hostilidad, los particulares también debían tener garantizado la difusión de sus ideas en un marco de igualdad para participar en el debate político, sin que ellas se convirtieran en daños a la integridad personal del medio de comunicación. Sin embargo, de una u otra forma intentó balancear derechos y obligaciones poniendo énfasis en las obligaciones estatales respecto de ambos grupos de particulares.

Al margen de ello, la Corte da un salto importante en su argumentación, pues la prevención exigida al Estado está relacionada con el contexto de hostilidad y debate entre varios grupos de la población venezolana respecto de las políticas gubernamentales. Es decir, si bien debe resolverse el conflicto en sí mismo, la obligación de prevención —par-

---

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Perozo y Otros* vs. *Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, No. 195, párrs. 360 a 362.

33 *Idem*.

34 *Ibid.*, párr. 116. La Corte Interamericana ha señalado en repetidas ocasiones la importancia del pluralismo "que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.[...] Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios democrático".

te inherente a la de proteger— también conlleva la identificación de las causas que permiten la generación y repetición de los conflictos. En este caso, sin el citado contexto de hostilidad el margen de posicionamiento político de la autoridad sería más amplio. En el fondo, para resolver el conflicto, el Tribunal debió atender con mayor énfasis la forma y las razones de la generación del conflicto pero, especialmente, los canales de expresión del grupo de particulares que agredió a los miembros de la televisora.

Así, encontrar el balance o la armonía entre derechos es un paso más allá del simple desplazamiento del derecho de uno contra el de otro, igualmente es un segundo paso el buscar no sólo la convivencia de ambos derechos sino su nivel óptimo de convivencia. Finalmente, si más que atender al conflicto entre particulares, en sí mismo, se miran las razones que lo permiten, el Tribunal logrará sobreponerse frente al conflicto en pleno cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, Olivier de Schutter ha señalado que el proceso de balance deja de lado la búsqueda de formas para transformar el contexto en el que el conflicto surge, por lo que es necesario desarrollar soluciones imaginativas para limitar el conflicto y prevenir su recurrencia en el futuro.[35]

4.3. Obligación de garantizar

A diferencia de las anteriores dos obligaciones, la de garantizar tiene por objeto realizar el derecho y asegurar para todos la habilidad de disfrutar de los derechos. Por ello requiere la remoción de todas las restricciones a los derechos, así como la provisión de los recursos o la facilitación de las actividades que aseguren que todos son sustantivamente iguales en cuanto a su habilidad para participar como ciu-

[35] Olivier de Schutter y Françoise Tulkens, "Rights in Conflict: the European Court of Human Rights as a Pragmatic Institution", en E. Brems, ed., *Conflicts between fundamental rights*, pp. 169-216.

dadanos plenos en una sociedad.[36] En este sentido, la obligación de garantizar implica, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".[37] En el centro de la obligación yace el principio de efectividad, es decir que los derechos están para ser vividos por las personas y ese es el objetivo que debe cumplir la garantía de los derechos. En pocas palabras, el derecho es la meta y la obligación está para alcanzarla.

Por ello, la obligación de garantía es aún más compleja que las anteriores y también tiene un margen de indeterminación más amplio. Aquello que es esperado de la autoridad para satisfacer el derecho es "todo lo necesario", pero no está precisado qué es eso. Esta falta de determinación no se debe a la relativa novedad de la teoría sobre los derechos humanos y los derechos fundamentales en general, sino a que cada contexto es diferente y requiere de acciones distintas. Si el objetivo es alcanzar la efectividad del derecho el camino que se deba cruzar para lograrlo dependerá del punto de inicio, de los recursos, del tiempo de que se disponga, entre otros factores. Sin embargo, es posible para las

---

36 Cfr. Sandra Fredman, *Human Rights Transformed…*, *op. cit.*, p. 77.

37 La Corte Interamericana afirma, asimismo, que "[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez…*, *op. cit.* Aunque este sentido primario de la obligación de garantizar estuvo en la jurisprudencia interamericana desde el primer caso contencioso, los casos posteriores han desarrollado bastante poco sus diversas dimensiones para centrarse casi de forma unánime en los deberes de investigar, sancionar y reparar.

Cortes valorar y determinar la medida en que la obligación de garantizar ha sido cumplida.

En el siguiente apartado se ahondará en el principio de progresividad de los derechos, pues de nueva cuenta nos encontramos con la indivisibilidad del mecanismo que subyace a los derechos humanos. Basta por ahora señalar que la obligación de garantizar encuentra su determinación en los casos concretos, a partir de una aproximación gradual en la satisfacción de los derechos. En consecuencia, no se trata de un todo o nada en cuanto al cumplimiento de la obligación, pero sí de una valoración respecto de lo que el Estado debía y podía hacer y no hizo para satisfacer el derecho en cuestión.

La obligación de garantía puede entenderse mejor si atendemos a tres aspectos para hacer efectivo el goce y disfrute de los derechos humanos.

a) Adoptar medidas. Se refiere a la creación y adecuación de la infraestructura legal e institucional de la que depende la realización de los derechos. La redacción del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala únicamente la existencia de las obligaciones de respetar y garantizar, de tal forma que la Corte IDH ha desprendido de esta última las obligaciones de promover y proteger. Sin embargo, el deber de adoptar medidas, normalmente entendido como parte de la obligación de garantizar, se encuentra establecido en el artículo 2 de la Convención, lo que ha resultado en el desarrollo de una jurisprudencia paralela a la de la obligación de garantizar en los términos del tratado.[38]

[38] Los trabajos preparatorios de la Convención hacen referencia a la disyuntiva de establecer un artículo independiente para la obligación de adoptar medidas o bien que se entendiera como parte de la obligación de garantizar. Se optó por incluir el artículo 2 a fin de esclarecer las obligaciones del Estado en cuanto a la adopción y modificación del marco legislativo y cualquier otra medida necesaria para la realización de los derechos, pues además esta obligación se entiende como de cumplimiento progresivo, mientras que la garantía de los derechos es de cumplimiento inmediato.

El cumplimiento de esta obligación implica la adopción de medidas tendientes a la plena efectividad de los derechos humanos, sean estas legislativas o de cualquier otro carácter. Se trata de una obligación progresiva, ya que la total realización de los derechos es una tarea gradual. La Corte Interamericana se ha referido al menos a tres tipos de medidas: legislativas, sobre las prácticas de los agentes estatales e institucionales.

En la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* vs. *México* se refirió a la necesaria reforma legislativa del artículo 57 del Código Penal Militar y a la adopción de reformas legislativas para adecuar las normas penales del país a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada. Respecto de la normativa militar la Corte IDH señaló que

> […] 1. La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. [...]
>
> 2. [...]
>
> 3. En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que "[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas". En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).
>
> 4. En consecuencia, el Tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Con-

> vención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Posteriormente, agrega que no basta con modificar las leyes, sino que es indispensable modificar las prácticas y la interpretación asociadas con ellas.

> […] 5. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. [...]

Así, la simple reforma legislativa no alcanza para dar por cumplida esta obligación, sino que el Estado debe hacer todo lo necesario para que la nueva norma tenga el efecto deseado en cuanto a la realización de los derechos. En razón de ello es que la obligación de adoptar medidas también mira a las instituciones encargadas de asegurar la realización de los derechos. Cabe aclarar que no sólo se trata de las instituciones que permitan sancionar el incumplimiento de los derechos, al contrario, incluye a las instituciones que permiten que el derecho exista. En la sentencia del *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek* la Corte señaló que

> [...] 310. En consecuencia, el Estado, en el plazo de dos años, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad. Este sistema deberá consagrar normas sustantivas que garanticen: a) que se tome en cuenta la importancia que para los indígenas tiene su tierra tradicional, y b) que no baste que las tierras reclamadas estén en manos privadas y sean racionalmente explotadas para rechazar cualquier pedido de reivindicación. Además, este sistema deberá consagrar que una autoridad judicial sea la competente para resolver los conflictos que se presenten entre los derechos a la propiedad de los particulares y la de los indígenas.

Respecto de las medidas institucionales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) ha desarrollado un grupo de estándares que permiten evaluar su cumplimiento respecto de los derechos. Nos referimos a la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad. Si bien estos elementos fueron construidos para hacer efectivo el derecho a la educación y, posteriormente, los demás derechos económicos y sociales,[39] lo cierto es que su dinámica también resulta relevante para los derechos civiles y políticos.

En efecto, las obligaciones de proteger, garantizar y promover enfatizan el deber estatal de adoptar medidas de distinta naturaleza. Esto no implica para ninguno de los de-

[39] ONU, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, Sra. Katarina Tomaševski, Presentado de Conformidad con la Resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, (E/CN.4/1999/49), 13 de enero de 1999.

rechos que su cumplimiento sea progresivo o inmediato, sino únicamente que al adoptar medidas deben observarse estos elementos esenciales en tanto obligaciones que constriñen la acción gubernamental al momento de diseñar las formas en que los derechos se implementen. De manera más específica, estos elementos esenciales se corresponden con el deber inserto en la obligación de garantizar, de crear la maquinaria institucional esencial para la realización del derecho. De manera breve, podemos entender estos elementos esenciales a partir de los ejemplos del derecho a la salud y el derecho a la libertad de expresión:

- Disponibilidad. Implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población. En materia del derecho a la salud, por ejemplo, el Estado deberá contar con un número suficiente de servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, los que deberán incluir a los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, entre otros.[40] En cuanto al derecho a la libertad de expresión, deberán existir suficientes vías a través de las cuales las personas puedan manifestar sus opiniones, esto es, un número suficiente de medios de comunicación al alcance de los ciudadanos.
- Accesibilidad. Se trata de asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean alcanzables a todas las personas, sin discriminación alguna. Supone cuatro dimensiones:

[40] ONU, Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Observación General Número 31, 2004.

— No discriminación. Este principio cruza cualquier actividad estatal, pero aquí tiene una función concreta de protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, principalmente, pero también para enfatizar la obligación de que toda institución estatal debe asegurar la no discriminación. Por ejemplo, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población. Por su parte, el acceso a los medios de comunicación debe garantizarse a esos mismos sectores de la población y la exclusión del acceso a los mecanismos que permitan la difusión de ideas no debe verse impedida por alguno de los motivos prohibidos.
— Accesibilidad física. Como parte del goce de los derechos el Estado debe acercar los medios a las personas para su realización, de lo contrario, les estaría imponiendo una carga extra. Por ejemplo, en materia de derecho al voto, si el día de la elección la casilla más cercana se encuentra a 10 horas de camino, esto es un incumplimiento de la accesibilidad física. Lo mismo puede decirse en el derecho a la salud respecto de la ubicación geográfica de las clínicas y hospitales, así como los procedimientos de transportación.[41] Un aspecto relevante se observa en la libertad de expresión, donde la principal obligación del Estado es garantizar la pluralidad, permitiendo el acceso a los medios a las distintas expresiones sociales (en es-

[41] Es entendible que no toda población puede contar con un hospital de tercer nivel (servicio especializado). Sin embargo, el Estado sí debe garantizar los procedimientos para facilitar el acceso a este tipo de instalaciones, especialmente en casos de urgencia, por ejemplo: que la población que requiera el servicio tenga una línea telefónica de comunicación al hospital de tercer nivel más cercano y cuente con mecanismos de transportación rápidos como ambulancias o un helicóptero.

pecial a aquellas que no tienen capacidad económica para comprar tiempo-aire), lo que implica garantizarles mecanismos para hacerlo. Este tipo de funciones son cumplidas por las radios comunitarias o los periódicos locales, aunque hay un serio déficit en los medios nacionales debido a la fuerte concentración que se observa en ellos.

— Accesibilidad económica (asequibilidad). Constituye una protección frente a la posible carga desproporcionada que podrían implicar los derechos. Si bien los derechos no deben ser, por su propia naturaleza, onerosos para las personas, es comprensible que sólo algunos de ellos impongan una carga económica,[42] en este sentido, este elemento pretende impedir que esta carga sea desproporcionada para los sectores marginados. Por ejemplo, en el derecho a la salud "[l]os pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos".[43] La búsqueda de información, implícita en la libertad de expresión, no tendría que tener ningún costo económico y, de ser el caso, dicho costo no podría tener una mayor incidencia para los sectores desfavorecidos.

— Acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas relacionados con los derechos. En el caso de la salud, por ejemplo, a que se obtenga un consen-

[42] Por ejemplo, el derecho a no ser torturado no debería implicar, en ningún caso, un cargo económico para las personas. Sin embargo, el acceso a la justicia sí puede representar un costo, pero éste nunca deberá ser desproporcionado.

[43] ONU, Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la Obligación…, *op. cit.*

timiento informado o a que las personas conozcan sus expedientes médicos. En relación con la libertad de expresión debemos obtener información sobre las condiciones y formas por las que se conceden o no concesiones.

- Aceptabilidad. Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean admisibles por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación de un derecho sean modificados de acuerdo con las necesidades de los distintos grupos a los que van dirigidos en contextos sociales y culturas variados. Por ejemplo, respecto del derecho a la salud, los establecimientos de salud en comunidades étnicas deberán adecuarse a la cosmovisión del pueblo indígena y reconocer sus prácticas médicas. En cuanto a la libertad de expresión, deberá asegurarse tanto que existan medios de difusión de ideas en lenguas indígenas como el apoyo de métodos de comunicación no masivos, pero que resulten apropiados para una comunidad o que constituyan los métodos tradicionales de comunicación.
- Calidad. Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función. En materia de salud, los establecimientos, bienes y servicios de salud "deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas".[44] Igualmente, en materia de libertad de expresión

[44] *Idem.*

deberá asegurarse, por ejemplo, que los concesionarios de señales televisivas difundan la señal de conformidad con los estándares de calidad existentes.

De acuerdo con estos elementos, las medidas institucionales que se adopten para dar vida a los derechos deben cumplir ciertos estándares, esto es, no basta con la intención de realizar el derecho, sino que éste debe ser realizado de cierta manera. En este mismo sentido también es posible hablar de principios de aplicación como la no discriminación; la participación, y la transparencia y rendición de cuentas.

b) Provisión de bienes y servicios para satisfacer los derechos. Mediante este deber el Estado debe proveer a las personas con los recursos materiales necesarios para que logren disfrutar de sus derechos. El objetivo es asegurar el acceso al derecho a aquellas personas que de otra forma no podrían obtenerlo. En este sentido, este deber no implica la provisión de todos los bienes y servicios para toda la población, sino sólo para aquellos que no pueden obtenerlos por sí mismos, por ejemplo, dada la condición económica a que han sido sometidos. Por su propia naturaleza constituye una obligación de inmediato cumplimiento, independientemente del derecho de que se trate. Intervenir directamente en las condiciones de vida de esta población es la única forma de realizar de manera efectiva sus derechos. Se trata de proveer los elementos de lo que otros tratadistas han llamado "niveles esenciales de los derechos" a los que se hará referencia más adelante.[45] Si bien en un principio se consi-

[45] Conviene no confundir los niveles esenciales de los derechos con lo que ha sido llamado "núcleo esencial". Aquí usamos el término en tanto contenidos de "punto de partida en relación a los pasos que deben darse hacia [la] plena efectividad" de un derecho, Víctor Abramovich y Christian Courtis, *El umbral de la ciudadanía*…, *op. cit.*, p. 56. El derecho a un defensor gratuito constituye un punto de partida para tener un verdadero debido proceso, si la situación económica de una persona le impide acceder a esa defensa, el Estado está en la inmediata obligación de proveerlo.

deró sólo aplicable a los DESC, lo cierto es que en cada derecho humano pueden localizarse condiciones mínimas que es necesario cubrir para el desarrollo de la persona.

En la sentencia del *Caso Xákmok Kásek* de la Corte IDH al que ya se ha hecho referencia, se ordenó la satisfacción inmediata de los derechos básicos para la supervivencia, además del desarrollo de políticas adecuadas que permitieran un nivel de vida adecuado para la comunidad.

c) Investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. El ejercicio efectivo de los derechos implica, finalmente, la restitución de los derechos frente a una violación. Para ello se hace necesario realizar una investigación y sancionar la conducta violatoria. No se trata sólo de una investigación y sanción de carácter civil, penal o administrativa, sino también de la evaluación de la conducta a nivel constitucional. El combate a la impunidad se constituye así en un factor fundamental para la realización de los derechos, ya que impide la continuación de los actos violatorios no perseguidos y restituye el goce del derecho mediante la reparación del daño.

Una gran parte de la jurisprudencia interamericana tiene relación con este deber, lo que se explica por la historia de dictaduras e impunidad que ha vivido la región. Así, las amnistías y la sanción a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos como la desaparición forzada, tortura y ejecuciones extrajudiciales es la constante en las sentencias de la Corte IDH.

4.4. Obligación de promover

Esta obligación tiene dos objetivos principales, por una parte que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa y, por otra, avanzar en la satisfacción del derecho, esto es, ampliar la base de su realización. Es decir, no se trata de un deber meramente promocional, sino que debe tenderse al desarrollo del empoderamiento de los ciu-

dadanos desde y para los derechos. Ello requiere una perspectiva que considere a las personas como titulares de derechos y no como beneficiarios de programas sociales. En este sentido, las obligaciones son conceptualizadas como conductas estatales y no como bienes transferibles.

Los linderos que separan a cada obligación no son del todo claros, para efectos de este documento se realizó una delimitación en abstracto, pero en la realidad las obligaciones se entrecruzan. Por ello la violación a un derecho puede traer aparejada la violación de varias obligaciones y no sólo de una de ellas. En efecto, al examinar los actos violatorios no basta con mirar la violación inmediata sino también las razones normativas e institucionales que la permitieron, así como las dimensiones de protección y respeto que fallaron en impedir la violación. Así, los derechos pueden ser ubicados en un mapa de obligaciones dependiendo cuál sea la violación cometida, de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad. En ese mapa, los derechos se encuentran con otros al compartir las obligaciones no cumplidas.

Ahora bien, en términos de la adjudicación judicial, las cortes y tribunales tienen la posibilidad de mirar los derechos desde las obligaciones y no sólo desde el contenido de los derechos. Las obligaciones permiten recorrer distintos derechos desde objetivos similares. Así, por ejemplo, la sentencia del *Caso Campo Algodonero* vs. *México* se construyó desde las obligaciones de proteger, garantizar y, en menor medida, respetar. Desde la protección la Corte IDH analizó los derechos a la integridad personal y el derecho a la vida, y desde la garantía los derechos al debido proceso y al recurso efectivo. Es el enfoque que brinda la obligación lo que permite que los derechos tomen vida tanto en términos de efectividad para las personas como para echar a andar la maquinaria de control a cargo de los órganos jurisdiccionales. Como se mencionó antes, se trata de especies de capas superpuestas que en conjunto logran la plena efecti-

vidad de los derechos, por eso es que no se puede mirar los derechos sólo desde sus obligaciones particulares, por ejemplo, el derecho a la vida como la prohibición de ejecuciones extrajudiciales, sino a partir de sus diferentes dimensiones.

II. La obligación de garantizar y los principios de universalidad y progresividad

La obligación de garantizar los derechos es la más compleja en términos de la conducta positiva que se requiere de los órganos estatales, porque implica una perspectiva global sobre los derechos humanos en el país. En tanto se trata de asegurar la realización de los derechos humanos para todos, se hace necesario planear, establecer metas, crear mecanismos de control, entre otras actividades. La adjudicación judicial también implica una forma distinta de aproximarse a los casos, pues se trata de ver a la víctima de un caso concreto, a la vez que se examinan las decisiones estatales. Conviene, por ello, analizar los parámetros constitucionales dados al efecto: el principio de progresividad y el de universalidad de los derechos humanos.

1. El principio de progresividad

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso.[46] La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute

[46] *Ibid.*, p. 58.

de los derechos siempre debe mejorar.[47] La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

Tradicionalmente se ha relacionado el principio de progresividad con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, dando a entender que los derechos civiles y políticos deben realizarse de una sola vez. Si bien existen normas que son de exigibilidad inmediata y otras que son de exigibilidad progresiva, es importante no cometer dos errores: confundir la exigibilidad con la autoejecutabilidad de la norma, y dar por hecho que las obligaciones inherentes a los derechos civiles y políticos son siempre de exigibilidad inmediata y las de los derechos económicos, sociales y culturales son siempre de exigibilidad progresiva. Habrá casos en los que ciertas obligaciones de los primeros serán progresivas y algunas de los segundos podrán ser de cumplimiento inmediato, por ejemplo, la emisión de una ley que garantice el acceso al derecho a la educación y a la salud respetando el derecho a la igualdad y a la no discriminación.[48]

El elemento a resaltar cuando pensamos en el principio de progresividad es que este principio aplica por igual a derechos civiles y políticos y a derechos económicos, socia-

---

[47] El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes se comprometen a "adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

[48] Cabe aclarar que este principio no se refiere al momento en que surge la responsabilidad del Estado frente al incumplimiento de la obligación, sino que se trata de una perspectiva que observa la forma en que cada derecho es implementado por el Estado. Esta aclaración es pertinente porque tratándose de derechos civiles y políticos, un Estado cae en responsabilidad internacional si el derecho no es inmediatamente efectivizado. En cambio, en el caso de los DESC habrá algunas obligaciones cuyo incumplimiento genera la responsabilidad internacional inmediata, mientras que otras no.

les y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento. Los derechos humanos codificados en tratados internacionales no son más que un mínimo, su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas que adopte deben ser "deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones".[49]

Ahora bien, al evaluar jurídicamente una política pública o alguna acción gubernamental queda la pregunta de si el estándar al que están obligados legisladores y ejecutivos es diseñar planes y programas holísticos, de forma tal que se trate de incidir directamente en todos los derechos. La indivisibilidad aparentemente supondría que sí, que cuando se planifica con perspectiva de derechos humanos, lo que se debe hacer no es un plan o política de derechos humanos en particular, sino darle perspectiva de derechos humanos a toda la política pública. Lo cierto es que, como lo sostiene Daniel Whelan, la indivisibilidad es un concepto con grandes posibilidades para desarrollar enfoques teóricos sobre derechos humanos, pero al tiempo que constituye una retórica política poderosa tiene el potencial de convertir el discurso de los derechos humanos en un discurso vacío y banal.[50]

Intentar desarrollar una perspectiva de política pública así de amplia puede tener efectos contrarios a los esperados y terminar siendo poco operativa. De hecho, dadas las constricciones económicas y otras de naturaleza práctica, el nivel de implementación de los derechos que logran los países en desarrollo es mínimo y, por tanto, el efecto de la

---

[49] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3. La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes, 1990, párr. 2.

[50] Daniel J. Whelan, "Untangling the Indivisibility, Interdependency and Interrelatedness of Human Rights", *Working Paper*, p. 10.

indivisibilidad también es menor.[51] En este sentido, Víctor Abramovich sostiene que "[l]os diversos marcos conceptuales no abordan todos los derechos, sino que procuran identificar aquellos que son fundamentales para las estrategias de desarrollo o de reducción de la pobreza, por tener realización constitutiva o instrumental con la pobreza".[52]

En consecuencia, se trata de priorizar algunos derechos en atención a sus posibilidades de realización, su importancia para un contexto determinado o su vinculación con otros derechos. Esto no quiere decir, sin embargo, que el principio de indivisibilidad pierda sentido, al contrario, es justamente porque los derechos son indivisibles que, ante constricciones de naturaleza práctica, es posible conjuntar esfuerzos en algunos derechos bajo la idea de que éstos generarán una cadena de impactos. Abordar la implementación de los derechos no es una tarea de todo o nada, sino que es posible generar las condiciones que permitan la progresividad de los derechos humanos a partir de un grupo de ellos.[53]

Para priorizar, que no jerarquizar, debe atenderse a la forma en que se seleccionan esos derechos. Atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad esta tarea pasa, al menos, por identificar las características y necesidades propias de un determinado lugar, los derechos que podrían generar mayores cadenas de fortalecimiento de derechos, los derechos que son más fáciles de implementar, aquellos que no siendo tan fáciles de implementar o que resultarán en una implementación débil, pero que son importantes para comenzar a fortalecer un grupo de derechos, etcétera.

---

[51] James W. Nickel, "Rethinking Indivisibility. Towards A Theory of Supporting Relations between Human Rights", *Human Rights Quarterly*, pp. 984-1001.

[52] Víctor Abramovich, "Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo", *Revista de la Cepal*, p. 37.

[53] *Cfr.*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Human Rights and Poverty Reduction. A Conceptual Framework*.

De acuerdo con la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la sustancia del ejercicio de priorizar está en las bases sobre las cuales se deciden las prioridades y la manera en la que los recursos son distribuidos entre los derechos que son seleccionados como prioritarios. En primer lugar, a ningún derecho debe dársele preferencia basado en una idea de mérito intrínseco, dado que todos los derechos tienen igual valor. Sin embargo, las estrategias para asegurar la efectiva protección de los derechos pueden priorizar ciertos tipos de intervención de acuerdo con lo que acontece en la realidad. Por ejemplo, darle prioridad a un derecho con niveles especialmente bajos de satisfacción, o a un derecho que podría servir como catalizador para el cumplimiento de otros derechos.

En segundo lugar, dado que priorizar supone intercambio, es necesario verificar a quién afecta y beneficia determinada elección de derechos. Así, si la preferencia sobre algún derecho ahonda la desigualdad de los grupos más desprotegidos, el proceso de priorizar viola el principio de igualdad y no discriminación y no sería aceptable. En este sentido, toda priorización debe estar suficientemente fundamentada de acuerdo al conjunto de los derechos en una sociedad determinada, la cual también debe tomar en consideración los derechos que en ese momento cuenten con mayores recursos. Dada la prohibición de regresividad, un proceso de intercambio y priorización de derechos sólo puede hacerse a medida que se cuenta con mayores recursos o se verifica suficientemente que el movimiento de los recursos disponibles no resultará en una pérdida del nivel de garantía de los derechos antes elegidos.

En tercer lugar, si bien debe reconocerse que las restricciones de recursos afectan negativamente la satisfacción de los derechos, el DIDH ha especificado ciertas obligaciones centrales que es necesario que los Estados garanticen, así estas obligaciones deberán tener prioridad al momento

de distribuir los recursos. Así, si bien el Estado debe formular programas para satisfacer el derecho a la alimentación, tiene una obligación inmediata de aliviar el hambre de las personas en pobreza extrema, más allá de la implementación o no de dichos programas. Ello en consideración del segundo aspecto de la obligación de garantizar como se señaló antes.

De acuerdo con ello, la obligación de garantizar es siempre dinámica y procesal. Dinámica porque se busca llegar a la plena realización de los derechos y no sólo a impedir interferencias indebidas del Estado o de particulares; abierta y progresiva para adaptarse a las necesidades y avances. Además, es procesal porque requiere que el Estado adopte programas de acción, planes a largo plazo, establezca criterios y cualquier otro mecanismo para hacer los derechos disponibles, accesibles, aceptables y con calidad.[54]

Por supuesto, el cumplimiento de esta obligación corresponde a los tres poderes en los tres Niveles de Gobierno, así como a los organismos autónomos. Los Poderes Judiciales también deberán garantizar derechos, por ejemplo, el acceso a la justicia, pero al mismo tiempo les corresponde verificar la forma en la que Ejecutivos, Legislativos y organismos autónomos despliegan su actividad en torno a esta obligación. Ello no necesariamente implica diseñar la política pública, sino que conlleva una evaluación sobre la forma en la que se determinaron las prioridades, los programas y el logro de las metas, respecto del conjunto de los derechos humanos.

2. Adjudicación del contenido mínimo esencial

La progresividad nos deja un problema importante que se esbozó en el apartado anterior, nada sencillo de resolver: ¿Cuál es la base mínima obligatoria a partir de la cual debe

[54] Olivier de Schutter y Françoise Tulkens, "Rights in Conflict…", *op. cit.*, p. 465.

progresar el derecho? La reforma constitucional no da muchas luces al respecto, sin embargo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha ahondado en esta área, por ejemplo, respecto del derecho a la alimentación adecuada ha sostenido que su contenido mínimo esencial comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada, y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.[55] Estas obligaciones mínimas existen con independencia de los recursos con que cuenten los países. Sin embargo, los Principios de Limburgo y las Directrices de Maastricht establecen que, dado que la escasez de recursos no libera a los Estados de sus obligaciones mínimas, en caso de no poder cumplirlas a cabalidad deben demostrar que han realizado "todo esfuerzo a su alcance para utilizar la totalidad de los recursos que están a su disposición en pos de satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".[56]

Desde la justiciabilidad de los derechos, el estándar del contenido mínimo esencial de los derechos no ha sido del todo bien recibido por todas las Cortes nacionales. El ejemplo más claro es el de la Corte Constitucional de Sudáfrica que no sólo critica dicho enfoque sino que desarrolla la llamada revisión de razonabilidad de los derechos positivos. Respecto del contenido mínimo dicho Tribunal identificó primero la dificultad de definir el "mínimo básico",

---

[55] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 12. El Derecho a una Alimentación Adecuada, (E/C.12/1999/5), 12 de mayo de 1999, párr. 8.

[56] Principios de Limburgo Relativos a la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 1986, párr. 25-28 y Directrices de Maastricht sobre las Violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 1997, párr. 10. También, Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, p. 90.

dado que la situación de cada grupo es diferente, como también lo son sus necesidades sociales. Siguiendo a Sandra Liebenberg, en segundo lugar "señaló que la imposición de un mínimo básico impone obligaciones poco realistas al Estado, ya que 'es imposible dar acceso a todos, ni siquiera a un servicio básico, de manera inmediata'. Por último, el Tribunal Constitucional sostuvo que el mínimo básico era incompatible con las competencias institucionales y el papel de los tribunales"[57] pues implicaría decidir cuál es la política más apropiada. En cambio, la Corte opta por dejar en los Poderes Legislativo y Ejecutivo un margen de discrecionalidad más o menos amplio a partir del cual pueda analizar si la política desarrollada es o no razonable, atendiendo a las circunstancias particulares del lugar y de la población.[58]

La pregunta principal que se responde el Tribunal sudafricano es "si es razonable suponer que las medidas elegidas son capaces de permitir la satisfacción de los derechos en cuestión". Así, la Corte evalúa la capacidad de inclusión de la medida y su impacto en el corto, mediano y largo plazo. En este sentido, señala Sandra Liebenberg, "la razonabilidad no se evalúa simplemente por el avance estadístico en facilitar el acceso a los diferentes derechos socioeconómicos, sino también por intereses relativos a la dignidad del grupo afectado, especialmente por el impacto de la denegación de derechos específicos a los demandantes".[59] En el *Caso Grootboom* el Tribunal Constitucional sostuvo:

> La razonabilidad debe ser entendida también en el contexto global de la Declaración de Derechos. El derecho a tener acceso a una vivienda adecuada está firmemente arraigado,

---

57 Sandra Liebenberg, "Adjudicación de derechos sociales en la Constitución de transformación social de Sudáfrica", *Anuario de Derechos Humanos 2006*, p. 55.

58 Corte Constitucional de Sudáfrica, *Caso CCT 11/00*, *The Government of the Republic of South Africa and Others* v. *Irene Grootboom and Others*.

59 Sandra Liebenberg, "Adjudicación de derechos sociales…", *op. cit.*, p. 56.

> porque valoramos a los seres humanos y deseamos garantizarles sus necesidades humanas básicas. Una sociedad debe tratar de garantizar que las necesidades vitales básicas de todos sus integrantes estén satisfechas para poder ser una sociedad basada en la dignidad humana, la libertad y la igualdad. Para ser razonables, las medidas no pueden dejar de lado el grado y el alcance de la denegación del derecho que pretenden hacer realidad. Aquellos cuyas necesidades son más urgentes y que, en consecuencia, corren mayor peligro de no llegar a gozar de todos los derechos, no deben ser ignorados por las medidas propuestas para alcanzar la realización del derecho […] Si las medidas, aunque sean exitosas en términos estadísticos, no logran responder a las necesidades de quienes están más desesperados, no podrán pasar la prueba.[60]

La revisión de razonabilidad establece un estándar que puede considerarse menor al impuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los contenidos mínimos esenciales; sin embargo, la Corte Constitucional de Sudáfrica cuida dos aspectos fundamentales. El primero relativo a asegurar un margen mínimo de cumplimiento para las poblaciones más necesitadas, pero sin definir exactamente en qué consiste, de forma abstracta, ese mínimo. En segundo lugar este Tribunal prefiere mantener una posición de no confrontación con los otros poderes, por ello no designa la política social apropiada, sino sólo analiza la que discrecionalmente fue adoptada por los órganos encargados de ello.

Sin embargo, este enfoque a partir de la razonabilidad de la política, atendiendo a un lugar y tiempo determinado, no es tan lejano de las explicaciones que respecto del contenido mínimo esencial da, por ejemplo, Sandra Fredman,

---

[60] Corte Constitucional de Sudáfrica, *Caso CCT 11/00*…, *op. cit.*, párr. 44.

al defender la aproximación del Comité DESC sobre la de la Corte de Sudáfrica. Explica Fredman que los contenidos mínimos esenciales son una cláusula de optimización de los derechos, esto es, que el Estado no está obligado a hacer más de lo que sus recursos le permitan, pero debe ser capaz de mostrar y explicar que no pudo hacer más de lo que hizo dados esos recursos. Es decir, de nueva cuenta se trata de verificar el funcionamiento de lo satisfecho y su progresión. Así, el contenido esencial se referiría no a un núcleo mínimo indisponible sino a la obligación de hacer todo lo posible por optimizar el derecho a la supervivencia de los más desaventajados en la sociedad, porque hay poco que podría ser más prioritario que garantizar este derecho.

En términos prácticos no habría una distinción muy clara entre ambas aproximaciones, aunque probablemente sea más fácil de atender la explicada por Sandra Fredman a partir del Comité DESC. Cabe señalar, sin embargo, que varias de las obligaciones generales de dicho Comité van más en el sentido de establecer un núcleo esencial indisponible de los derechos que los Estados no podrían alegar no haber cumplido por no tener recursos suficientes.[61] La diferencia con las dos argumentaciones expuestas anteriormente es que esta última no da margen al Estado para explicar cómo distribuyó recursos y priorizó derechos, e interviene de forma más directa en la política pública, mientras que las otras dos sí sancionan, pero analizan el proceso de generación de la política y la distribución de los recursos disponibles de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación de aquellos sectores más subordinados. La intervención en la política pública, en este último caso, se da a partir de un criterio de optimización o de razonabilidad, pero no en cuanto a su materialización.

[61] Sandra Fredman, *Human Rights Transformed*…, *op. cit.*, pp. 84-87.

3. Universalidad: un principio para la igualdad

El principio de universalidad es muy amplio y tiene diversas implicaciones para la teoría y la práctica de los derechos humanos. Ya en otro lugar se han desarrollado algunas de ellas,[62] por lo que ahora conviene hacer énfasis en aquello que dejamos pendiente respecto de la progresividad y el contenido mínimo esencial: los grupos en situación de subordinación o desventaja. La universalidad de los derechos humanos no implica una práctica totalizadora que neutralice las diferencias y excluya las distintas ideas sobre la vida digna. Por el contrario, el principio de universalidad conlleva un proceso de contaminación, nutrición y renovación de los derechos humanos producto de su propia expansión a diferentes culturas, ideas y manifestaciones de la opresión. La idea contemporánea de los derechos humanos no puede concebirse a partir de una única interpretación,[63] sino que recibe, asimila y regenera la experiencia particular para incorporarla al acervo universal, al tiempo que particulariza lo universal para ser útil en lo local.

El uso no diferenciado de los derechos humanos invisibiliza las diferencias de las personas y sus contextos, lo que da como resultado una práctica excluyente contraria a la propia idea de universalidad. Por ello, este principio debe ser comprendido y usado desde la experiencia concreta de las personas de conformidad con un tiempo y espacio determinado, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición ideológica.[64] La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación que transversaliza a todo el *corpus juris* pero en una escala distinta. Así, Ferrajoli sostie-

---

62 Sandra Serrano y Daniel Vázquez, "Los principios de universalidad…", *op. cit.*

63 Upendra Baxi, "Voices of Suffering and the Future of Human Rights", *Transnational Law and Contemporan Problems*, pp. 125-169.

64 *Ibid.*, p. 133-135.

ne que "universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa", en tanto la igualdad jurídica no es más que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, "independientemente por el hecho, y al contrario, precisamente por el hecho de que sus titulares son diferentes entre ellos".[65]

Entonces, más que ahondar en lo que hace iguales a los seres humanos, la práctica del principio de universalidad debe interesarse por lo que los hace diferentes. Así como desde la antropología, la sociología y otras disciplinas se sostiene el origen histórico de los derechos humanos más allá del concepto abstracto de ser humano y de lo que es bueno para él, la universalidad de los derechos humanos debe desprenderse de cualquier esencialismo sobre el ser humano para reconocerlo a partir de su experiencia y su contexto. Es la opresión que existe en la realidad de las prisiones, de los barrios pobres o de las rutas de los migrantes la que constituye la verdadera esencia de los derechos humanos. En última instancia, la moralidad básica de los derechos ha sido y es construida a partir del sufrimiento humano, de las luchas de las personas por reivindicar aquello que consideran que con justicia merecen.[66] Los derechos humanos no son más que estas aspiraciones socialmente construidas[67] (podemos llamarles pretensiones o expectati-

---

65 Luigi Ferrajoli, "El principio de igualdad y la diferencia de género", en Juan A. Cruz Parcero y Rodolfo Vázquez, coords., *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, pp. 13-14.

66 Véase, Celestine Nyamu-Musembi, "Hacia una perspectiva de los derechos humanos orientada a los actores", en Naila Caber, ed., *Ciudadanía incluyente. Significados y expresiones*, pp. 37-56, y Neil Stammers, "La aparición de los derechos humanos en el Norte: hacia una revaloración histórica", en Naila Caber, ed., *Ciudadanía incluyente...*, *op. cit.*, pp. 57-64.

67 En este sentido, Jack Donnelly sostiene que "[h]uman nature is a social project more than a presocial given. Just as an individual's 'nature' or 'character' arises from the interaction of natural endowment, social and environmental influences, individual action, human beings create their 'essential' nature through social action on themselves. Human rights provide both a substantive model for and a set of practices to realize this work of self-creation. […] Human rights are less about the way people 'are' than about what they might become. They are about moral

vas) de lo que se considera indispensable para que el ser humano llegue a ser lo que cree que debe ser.[68]

Podría considerarse que la contextualización y la aparición de ciertos derechos especiales dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad ponen en duda la universalidad de los derechos humanos, pero no es así. El reconocimiento de necesidades específicas para estos grupos en condiciones (incluso a veces estructurales) de desventaja sólo tiene como objetivo que dichos grupos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos.

El funcionamiento del DIDH nos da un par de claves para aterrizar el principio de universalidad: la centralidad del sujeto de derechos en su contexto y la reinterpretación de los derechos a partir de las necesidades locales. Lo que ha interesado, por ejemplo, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para decidir los casos contenciosos pasa por el conocimiento de las personas o grupos involucrados, de la situación en la que se encontraban y de las necesidades expresadas en su reivindicación de derechos. Así, la interpretación de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros instrumentos interamericanos no se realiza en el vacío, sino que es un producto dialógico resultante de dimensionar los derechos y las obligaciones a la luz de las condiciones y contexto de las víctimas. Los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas y no al contrario.

---

rather than natural or juridical persons". Jack Donnelly, *Universal Human Rights in Theory and Practice*, p. 15.

68 Upendra Baxi advierte del peligro que representa no ya la imposición de derechos, sino de la idea misma de autodeterminación. La noción esencialista de la universalidad lleva consigo una identidad que pretende totalizar, en cambio, la verdadera autodeterminación que implican los derechos humanos parte del reconocimiento de múltiples identidades. En este sentido sostiene que "[t]he evolution of the right to self-determination of states and people signifies no more than the power of hegemonic or dominant states to determine the 'self' which then has the right to 'self-determination'. In sum, the right is only a right to access a 'self' pre-determined by the play of hegemonic global powers". Upendra Baxi, "Voices of Suffering…", *op. cit.*, p. 143.

De acuerdo con lo anterior, la universalidad, desde un punto de vista práctico, debe permitir la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos. Los criterios de interpretación y aplicación deben responder a este principio general que pretende cubrir a la mayor cantidad de titulares de derechos bajo su protección. Lo anterior implica que debe mirarse tanto a quienes directamente se busca proteger como a las demás personas, especialmente las más desprotegidas. En este sentido, el principio de universalidad de los derechos humanos debe servir como un marco conceptual de inclusión de culturas y de los más desaventajados.

4. No regresividad

De manera complementaria al principio de progresividad, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.[69] Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos. Se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones estatales, es decir, que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho. Se trata de evaluar a quién beneficia la medida, a quién perjudica, en qué medida cumple el derecho y, en su caso, cómo lo amplía. De disminuir su alcance en alguna forma, estaremos frente a una regresión prohibida.

---

69 De acuerdo con Abramovich y Courtis, "el Estado sólo puede justificar la regresividad de una medida demostrando: a) que la legislación que propone pese a implicar retrocesos en algún derecho, implica un avance, teniendo en cuenta la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], y b) que ha empleado todos los recursos de que dispone, y que aun así, necesita acudir a ella para proteger los demás derechos del Pacto. Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, *op. cit.*, pp. 109-110.

La no regresividad y el principio de progresividad están directamente relacionados con el estándar del máximo uso de recursos disponibles, por lo que si bien el Texto Constitucional no lo menciona explícitamente debe entenderse comprendido como parte del derecho internacional de los derechos humanos. La progresividad pasa también por una revisión de que efectivamente se haga uso del máximo de los recursos disponibles. Este uso máximo deberá atender también a las necesidades concretas del lugar y de la población y comprende no sólo los recursos económicos sino también los recursos tecnológicos, institucionales y humanos. Uno de los problemas implicados con este principio tiene que ver con la elección del derecho al que se asignará el recurso y la proporción que la realización de cada derecho debe ocupar del gasto público. Dado que el Estado tiene obligaciones de inmediato cumplimiento, como los niveles esenciales mínimos de cada derecho, el presupuesto debe garantizar, en primer lugar, estos deberes. Respecto del restante, los recursos deben asignarse de conformidad con los planes desarrollados para atender el aseguramiento progresivo de todos los derechos.

Ahora bien, la jurisprudencia comparada nos presenta el caso colombiano, donde la Corte Constitucional ha desarrollado un acervo importante de discusión en torno a este principio, a partir de dos posiciones radicales, una que implica que toda regresión es violatoria y otra que no ve en la regresión necesariamente un problema. La posición adoptada ahora busca más bien un equilibrio entre ambas posiciones, pues habrá situaciones en las que deba darse una regresión debido a situaciones fuera del control del Estado. Sin embargo, como en el caso del contenido mínimo esencial, de nueva cuenta habrá que verificar la razonabilidad de la medida en relación con el conjunto de derechos y la situación que se pretende remediar. Así, la Corte de Colombia ha desarrollado criterios novedosos como las "expectativas legítimas" para salvaguardar los derechos de los traba-

jadores a la luz de reformas laborales. En todo caso, será necesario que la Corte mexicana también se mueva en estos y otros aspectos para desarrollar parámetros creativos que permitan salvaguardar los derechos de las personas

Apuntes para la acción

El mecanismo diseñado en la Constitución Mexicana para la salvaguarda de los derechos humanos a partir de sus principios y obligaciones no es inmediatamente fácil de comprender y utilizar, la interpretación de los derechos en distintos niveles, y considerando diversos aspectos, dificulta la tarea de los intérpretes y de cualquiera que se acerque a los derechos. Sin embargo, se trata de una aproximación que busca mirar los derechos humanos como el centro de toda política y acción estatal, por ello, debe examinarse con sumo cuidado este tercer párrafo del artículo primero constitucional para aprovechar todas sus posibilidades.

Es la lógica de la interrelación entre derechos, principios y obligaciones lo que genera aquello que llamamos "estándares internacionales", de tal forma que no se trata sólo de mirar al derecho como concepto, sino de entenderlo en su funcionamiento, cuando se relaciona con las obligaciones y en la forma como se presenta en cada contexto así, los estándares internacionales son una constante construcción de los órganos encargados de proteger los derechos humanos, pero también de aquellos obligados a cumplirlos.

Los principios y las obligaciones cumplen la promesa de la constante creación de los derechos humanos, pues aún después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles, siempre permanecerán como una promesa a futuro. En este sentido los derechos humanos siempre serán los derechos por venir.

Bibliografía

Abramovich, Víctor, "Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo", *Revista de la Cepal*. núm. 88, abril de 2006.

_____ *et al.*, comps., *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México, Fontamara, 2003.

Abramovich, Víctor, y Christian Courtis, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*. Argentina, Estudios del Puerto, 2006.

_____, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en Miguel Carbonell *et. al.*, *Derechos sociales y derechos de las minorías*. 2a., México, Porrúa / UNAM, 2001.

_____, *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta, 2004.

Baxi, Upendra, "Voices of Suffering and the Future of Human Rights", *Transnational Law and Contemporan Problems*. vol. 8, 1998.

Blanc Altemir, Antonio, "Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal", en *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. España, Universitat de Lleida / Tecnos / ANUE, 2001.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-265 de la Corte Constitucional, M. P. Alejandro Martínez Caballero, del 2 de junio de 1994.

Corte Constitucional de Sudáfrica, *Caso CCT 11/00. The Government of the Republic of South Africa and Others* v. *Irene Grootboom and Others*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek* vs. *Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, Serie C, No. 21, párr. 194-217.

_____, *Caso Herrera Ulloa* vs. *Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107.

_____, *Caso González y Otras* ("*Campo Algodonero*") vs. *México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, Núm. 289.

_____, *Caso Kimel* vs. *Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.

_____, *Caso Perozo y Otros* vs. *Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, No. 195.

_____, *Caso Velásquez Rodríguez* vs. *Honduras*. Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4.

_____, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5.

_____, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6.

Directrices de Maastricht sobre las Violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Maastricht, 1997.

DONNELLY, Jack, *Universal Human Rights in Theory and Practice*. 2a., Estados Unidos, Cornell University, 1993.

DULITZKY, Ariel, "Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos", en Claudia Martin y Diego Rodríguez-Pinzón, comps., *Derecho internacional de los derechos humanos*. México, Fontamara / Universidad Iberoamericana, 2004.

EIDE, Asbjorn *et al.*, "Food as a human right", *Food Policy*. Elsevier, vol. 11 (1), Tokio, The United Nations University Tokyo, 1984.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta, 2009.

_____, "El principio de igualdad y la diferencia de género", en Juan A. Cruz Parcero y Rodolfo Vázquez, coords., *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*. México, Fontamara / SCJN, 2010.

FREDMAN, Sandra, *Human Rights Transformed. Positive rights and positive duties*. Oxford, Oxford University Press.

HOOF, G. J. H. van, "The legal nature of economic, social and cultural rights. A rebuttal of some traditional views", en P. Alston y K. Tomasevski , eds., *The Right to Food*. Paí-

ses Bajos, Netherlands Institute of Human Rights (SIM) / Martinus Nuhoff, 1984.

KOCH, Ida Elisabeth, *Human rights as indivisible rights. The protection of socio-economic demandas under the European Convention on Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff, 2009.

LIEBENBERG, Sandra, "Adjudicación de derechos sociales en la Constitución de transformación social de Sudáfrica", *Anuario de Derechos Humanos 2006*. Santiago, Centro de Derechos Humanos / Universidad de Chile, 2006.

MEDINA, Cecilia, *La convención americana. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Chile, Universidad de Chile, 2003.

NICKEL, James, "How Human Rights Generate Duties to Protect and Provide", *Human Rights Quarterly*. vol. 15, núm. 1.

_____, "Rethinking Indivisibility. Towards A Theory of Supporting Relations between Human Rights", *Human Rights Quarterly*. vol. 30, núm. 4, noviembre de 2008.

NYAMU-MUSEMBI, Celestine, "Hacia una perspectiva de los derechos humanos orientada a los actores", en Naila Caber, ed., *Ciudadanía incluyente. Significados y expresiones*. México, PUEG-UNAM, 2005.

O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

O'DONNELL, Guillermo *et al.*, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre la democracia*. Argentina, PNUD, 2004.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General 3. La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes, Ginebra, ONU, 1990.

_____, Observación General 12. El Derecho a una Alimentación Adecuada, (E/C.12/1999/5), 12 de mayo de 1999.

_____, Observación General Núm. 14. El Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud, (E/C.12/2000/4), Naciones Unidas, 2000.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Human Rights and Poverty Reduction. A Conceptual Framework*, Ginebra, ONU, 2004.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Observación General Núm. 31, 2004.

_____, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, Sra. Katarina Tomaševski, Presentado de Conformidad con la Resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, (E/CN.4/1999/49), 13 de enero de 1999.

_____, Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 al 25 de junio de 1993.

_____, Proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968.

Principios de Limburgo Relativos a la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 1986.

Sepúlveda, Magdalena, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Países Bajos, Intersentia, 2003.

Serrano, Sandra, y Daniel Vázquez, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM / Porrúa, 2011.

Shue, H., *Basic rights. Subsistence, affluence and U. S. foreign policy*, New Jersey, Princeton University Press, 1980.

Schutter, Olivier de, y Françoise Tulkens, "Rights in Conflict: the European Court of Human Rights as a Pragmatic Institution", en E. Brems, ed., *Conflicts between fundamental rights*, Antwerp-Oxford-Portland, Intersentia / Hart, 2008.

Stammers, Neil, La aparición de los derechos humanos en el Norte. Hacia una revaloración histórica, en Naila Caber, ed., *Ciudadanía incluyente. Significados y expresiones*, México, PUEG-UNAM, 2005.

STEINER, H. *et al.*, *International Human Rights Law in Context. Law, Politics, Morals. Texts and Materials*, 3a. ed., Oxford University Press, Oxford-Nueva York, 2008.

WHELAN, Daniel J., "Untangling the Indivisibility, Interdependency and Interrelatedness of Human Rights", *Working Paper*, núm. 7, The Human Rights Center / University of Connecticut, 2008.

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  Ana Belem García Chavarría

- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Alma Liliana Mata Noguez

- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Carlos María Pelayo Moller

- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julieta Morales Sánchez

- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  María José Franco Rodríguez

- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
  Ricardo A. Ortega Soriano

- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
  Oscar Parra Vera

- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Yuria Saavedra Álvarez

- El *derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
  Jorge Humberto Meza Flores

- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Karlos A. Castilla Juárez

- La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jorge F. Calderón Gamboa

- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
  Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Alexandra Sandoval Mantilla

- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julie Diane Recinos

- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jacqueline Pinacho Espinosa

- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Silvia Serrano Guzmán

- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
  Santiago J. Vázquez Camacho

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
  Karla I. Quintana Osuna
  Silvia Serrano Guzmán

- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
  Andrea Davide Ulisse Cerami

- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
  Fernando Arlettaz

- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
  Guillermo E. Estrada Adán

- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
  Luis Gabriel Ferrer Ortega
  Jesús Guillermo Ferrer Ortega

- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
  Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
  Mireya Castañeda

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
  Mauricio Iván del Toro Huerta

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  Guadalupe Barrena

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  Antonio Riva Palacio Lavín

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
  Luis Gabriel Ferrer Ortega

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
  Gabriela Rodríguez Huerta

- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
  Rafael García de Alba

- La Convención sobre los Derechos del Niño
  Ana Belem García Chavarría

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
  Julieta Morales Sánchez

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
  Diana Lara Espinosa

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
  Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
  Alonso Rodríguez Moreno

- La evolución histórica de los derechos humanos en México
  María del Refugio González Mireya Castañeda

- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
  Diego García Ricci

- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
  Mireya Castañeda

- Derecho Internacional Humanitario
  Luis Ángel Benavides Hernández

- Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
  Luisa Fernanda Tello Moreno

- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
  Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro

- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
  Alan Arias Marín

- La prevención y la sanción de la tortura
  María Elena Lugo Garfias

- La desaparición forzada de personas
  Luis Ángel Benavides Hernández

- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
  José Zamora Grant

- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
  Rubén Jesús Lara Patrón

- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
  Karla Pérez Portilla

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
  Javier Cruz Angulo Nobara

- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
  Sandra Serrano

- Grupos en situación de vulnerabilidad
  Diana Lara Espinosa

- Libertad de expresión y acceso a la información
  Eduardo de la Parra Trujillo

- Presunción de inocencia
  Ana Dulce Aguilar García

- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
  Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
  Aniza García

- El bloque de derechos multiculturales en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
  Sofía Galván Puente

- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
  Daniel Vázquez

- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
  Antonio Riva Palacio

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
  Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
  Alfonso Herrera García

- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
  Rodrigo Brito Melgarejo

- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
  Alejandra Negrete Morayta
  Arturo Guerrero Zazueta

- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
  Ximena Medellín Urquiaga
  Ana Elena Fierro Ferráez

- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
  Eber Omar Betanzos Torres

- Asilo y condición de refugiado en México
  Abigayl Islas López

- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
  Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
  Arturo Guerrero Zazueta

- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
  Diana Lara Espinosa

- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
  Karla Pérez Portilla

- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
  María Martín Sánchez

- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
  Mauricio Iván del Toro Huerta
  Rodrigo Santiago Juárez

- Libertad religiosa en México
  Alonso Lara Bravo

- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
  Rodrigo Brito Melgarejo

- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
  Zamir Andrés Fajardo Morales

- Eficacia constitucional y derechos humanos
  Armando Hernández Cruz

- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
  Luis Eduardo Zavala de Alba

Los estándares internacionales de los Derechos Humanos: un sistema de derechos en acción, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en octubre de 2015, en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V. Leandro Valle núm. 14-C, Col. Centro, C. P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional.
El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo consultivo
Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Jorge Bustamante Fernández
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Marcos Fastlicht Sackler
Mónica González Contró
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General
Ismael Eslava Pérez
Segundo Visitador General
Enrique Guadarrama López
Tercera Visitadora General
Ruth Villanueva Castilleja
Cuarta Visitadora General
Norma Inés Aguilar León
Quinto Visitador General
Edgar Corzo Sosa
Sexto Visitador General
Jorge Ulises Carmona Tinoco
Secretario Ejecutivo
Héctor Daniel Dávalos Martínez
Secretario Técnico del Consejo Consultivo
Joaquín Narro Lobo
Oficial Mayor
Manuel Martínez Beltrán
Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez

25 Años
CNDH
MÉXICO

Sandra Serrano
Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y Maestra en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por The University of Essex, Reino Unido. Actualmente es profesora-investigadora de la Flacso México.

ISBN: 978-607-8211-26-5
9 786078 211265
ISBN: 978-607-729-041-4
9 786077 290414